

Santiago, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y vigésimo primero, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que en estos autos compareció Transbank S.A. deduciendo el reclamo de ilegalidad regulado en el artículo 70 del Decreto Ley N°3.538, en contra de la Resolución Exenta N°5304, de 11 de junio de 2024, dictada por la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF"), que rechazó el recurso administrativo de reposición entablado en contra del Oficio N°59.888 de 10 de mayo del mismo año, que dispuso que la actora deberá cesar de forma inmediata la prestación del servicio consistente en el "adelantamiento" del pago de las denominadas "cuotas comercio" en favor de sus establecimientos afiliados, a cambio de una comisión.

Para decretar tal medida, el organismo regulador tuvo presente que el adelantamiento de cuotas es una actividad comercial que excede el objeto que se ha



autorizado a Transbank como sociedad de apoyo al giro bancario operadora de tarjetas de pago, sin ser necesaria para su giro exclusivo, ni tampoco haberle sido autorizada expresamente. Añade que, además, tal práctica no fue objeto de las Instrucciones de Carácter General dispuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que ordenó habilitar la funcionalidad de "cuotas comercio", pero sin referirse al adelantamiento o a su carácter de inherente al giro.

**Segundo:** Que, en su reclamación, la actora denuncia la infracción de la Circular N°1 de la CMF, que complementa el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, que dispone que los operadores deben contemplar en sus estatutos, como objeto social exclusivo, la operación de tarjetas y las actividades complementarias a ese giro específico que les sean autorizadas, mientras que el adelantamiento de cuotas es, en su concepto, una actividad necesaria para desarrollar la operación de tarjetas de pago.

En este sentido, la Circular N°1 no es taxativa en referir las operaciones necesarias para desarrollar el



giro, toda vez que usa una expresión ejemplificativa, que sugiere que otras actividades no explicitadas también pueden cumplir tal presupuesto.

A continuación, reprocha una vulneración de los artículos 11 y 41 Ley N°19.880, que consagran el deber de motivación, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que sólo se invocaron normas generales para señalar que el adelantamiento de cuotas no forma parte necesaria del desarrollo del giro, desatendiendo el estándar de fundamentación respecto de una actividad que no está expresamente prohibida, y al mantener un plazo extremadamente corto para el cumplimiento, considerando las obligaciones contractuales que rigen la prestación del servicio.

Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto la resolución reclamada.

**Tercero:** Que se asentaron como hechos de la causa, los siguientes:

**a)** Transbank S.A., es una sociedad de apoyo del giro bancario operadora de tarjetas de pago.



**b)** La autorización otorgada por la CMF a la reclamante para operar en el mercado se refiere a la actividad de operadora de tarjetas de pago.

**c)** Dentro de los servicios que presta a los establecimientos de comercio, la actora realiza el denominado "adelantamiento de cuotas".

**d)** Este servicio lo presta desde varios años, habiéndoselo incluido en las Memorias Anuales o Actas de Directorio.

**e)** La CMF dispuso el cese de dicha actividad, por estimar que no se encuentra dentro del giro autorizado.

**f)** La reclamante alega que se trata de una actividad necesaria para la desarrollar el objeto exclusivo de la operación de las tarjetas de pago.

**Cuarto:** Que, sobre la base fáctica antes mencionada, la sentencia impugnada razona que, como sociedad operadora de tarjetas, regida por el artículo 74 de la Ley General de Bancos, Transbank se encuentra autorizada para realizar todas las actividades necesarias para el desarrollo de su giro, esto es, aquellas indispensables para llevarlo a efecto, calidad que no se



cumple en relación con el adelantamiento de cuotas, que es ajena a éste, como tampoco es necesaria para su ejecución.

Luego, considerando que tanto el Oficio como la resolución cuestionada contienen todos los fundamentos de hecho y de derecho para disponer el cese de la operación, no se observa ilegalidad a su respecto, circunstancia que motiva el rechazo de la acción deducida.

**Quinto:** Que, como medida para mejor resolver, esta Corte solicitó informes complementarios a la Comisión para el Mercado Financiero y al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El primero de estos órganos hizo referencia a la sentencia CS Rol N°105.997-2022, que resolvió los recursos de reclamación deducidos en contra de las Instrucciones de Carácter General N°5 dictadas por el TDLC y que establecen directrices a ser consideradas en el mercado de los medios de pago con tarjetas ordenando, entre otras medidas: *“Los emisores o las empresas en quienes estos hubieren delegado los procesos de habilitación de cuotas comercio y cuotas emisor, tales*



*como Redbanc o Nexus, deberán adoptar las medidas necesarias, respecto de las transacciones domésticas, para habilitar la funcionalidad cuotas comercio y cuotas promoción emisor, en un plazo de 90 días hábiles. Además, deberán ofrecer esta funcionalidad en términos objetivos y no discriminatorios".*

Para cumplir con lo anterior, la CMF señala que recopiló antecedentes que dan cuenta de que la totalidad de los emisores de tarjetas de pago mantienen habilitada la funcionalidad "cuotas promoción emisor", mientras que las "cuotas comercio" sólo está operando en las empresas que indica y en otras está en etapa de implementación.

Finaliza señalando que no se han dictado normas relativas a los procedimientos operativos de las operaciones en cuotas en tarjetas de crédito y que está trabajando en una normativa para regular el pago mínimo en dichos instrumentos.

Por su parte, el TDLC informó que se encuentra pendiente de tramitación la causa Rol N°534-24, relativa a la consulta que la empresa Flow S.A. promovió en relación con la conformidad a las normas que regulan la



libre competencia, del Oficio Ordinario N°59.888 de la CMF.

**Sexto:** Que, en relación con la primera de las causas aludidas, esto es, el Rol N°105.997-2022, es efectivo que esta Corte dispuso que la funcionalidad de "cuotas comercio" y "cuotas promoción emisor" fuera habilitada de manera objetiva y no discriminatoria, por cuanto se advirtió que existían funcionalidades que no todos los adquirentes podían ofrecer y, en efecto, al momento de dictar las Instrucciones de Carácter General, la funcionalidad "cuotas comercio" sólo estaba habilitada para Transbank, mientras que los otros adquirentes conectados a las redes de las marcas no contaban con esta opción y, en consecuencia, sus pagos en cuotas estarían sujetos al cobro de intereses, sin justificación técnica o comercial para tal distinción, la cual reducía la intensidad competitiva en el segmento de adquirencia, a la vez de privar a los tarjetahabientes de beneficios que incidían en la calidad del servicio.

**Séptimo:** Que muy distinta es la situación que regula el Oficio N°59.888 cuestionado en esta sede, por



cuanto por su intermedio la Comisión para el Mercado Financiero ha regulado una práctica distinta, aunque relacionada con la funcionalidad de las "cuotas comercio", como es el adelantamiento de dichas cuotas a los establecimientos afiliados, a cambio de una comisión establecida como contraprestación por traer a valor presente los flujos de dineros futuros.

En efecto, la orden de esta Corte, relativa a la implementación de las "cuotas comercio", de ningún modo implica un pronunciamiento relativo a la posibilidad de abrir un nuevo negocio a su respecto, mediante el adelantamiento de ellas o la posibilidad de cobrar una comisión por tal servicio.

**Octavo:** Que, en consecuencia, al razonar la CMF si tal práctica se encuentra o no dentro del giro comercial de Transbank, considerando que la regulación impone a las sociedades de apoyo al giro bancario un objeto social exclusivo, no ha cometido ilegalidad y, por el contrario, se ha limitado a dar aplicación a la Circular N°1 tantas veces citada por la parte reclamante, en cuanto ella dispone: *"Los estatutos deben considerar como objeto*



*social exclusivo la operación de tarjetas de pago, sujetándose a las normas sobre la materia contenidas en el numeral ii. del N° 3 del Título III del Capítulo III.J.2 del CNFBCCH. Lo anterior considera todas las actividades necesarias para desarrollar el objeto exclusivo, como puede ser el caso de la autorización y registro de las transacciones efectuadas con las tarjetas que opere, la provisión de plataformas o canales electrónicos para el funcionamiento de dichas tarjetas o la afiliación a establecimientos comerciales, ya sea a nombre propio o en calidad de mandatarios”.*

Considerando lo anterior, aun cuando la expresión “como puede ser el caso” se interpretara de la forma que propone la actora, esto es, como el encabezado de una enunciación no taxativa, igualmente existiría la obligación del regulador de determinar si la actividad en cuestión puede o no considerarse necesaria para el desarrollo del giro, cual es precisamente el análisis realizado por la CMF y que ha permitido arribar a la conclusión de que el obrar de la regulada no se ajusta al giro autorizado.



**Noveno:** Que de lo razonado hasta ahora también es posible entender que aquello que ha resuelto la CMF a través del oficio cuestionado no impide ni tampoco interfiere en el cumplimiento de las Instrucciones de Carácter General dictadas por el TDLC y esta Corte, por cuanto, si bien ambas versan sobre temas vinculados con las "cuotas comercio", abordan aspectos diferentes, mientras que la práctica realizada por Transbank excede el mero otorgamiento de una funcionalidad relativa al pago en cuotas.

Luego, valga reiterar, no ha existido ilegalidad en la resolución impugnada, en cuanto se limitó a dar cumplimiento a las regulaciones sobre la materia, en concordancia con las normas de la Ley General de Bancos, esto es, la determinación de si una práctica determinada se encuentra o no dentro del giro exclusivo que le impone la preceptiva que regula su actividad, expresando de manera detallada los fundamentos de hecho y de derecho que le permiten arribar a la conclusión correspondiente.

**Décimo:** Que, al término de este análisis, esta Corte estima conveniente destacar que el presente



pronunciamiento se limita a los extremos del reclamo de ilegalidad deducido, esto es, al examen de la legalidad de la actuación de la CMF, sin realizar juicio alguno en relación con los efectos que lo decidido podría producir en el mercado en cuestión y en sus condiciones de libre competencia, materia que es de actual conocimiento de una sede distinta.

**Undécimo:** Que, por último, conforme al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, que condiciona los poderes de todo tribunal de segunda instancia en el marco de un recurso de apelación, en este caso sólo corresponde pronunciarse sobre las cuestiones en relación con las cuales se alza el reclamante, sin que esta restricción implique necesariamente que esta Corte comparta el contenido de la sentencia impugnada en todos sus extremos, lo cual vale especialmente en cuanto se refiere a la intervención de terceros en un reclamo contencioso administrativo.

**Duodécimo:** Que, por tanto, a la luz de lo indicado en los informes solicitados y del mérito de los antecedentes, los argumentos vertidos en el recurso de



apelación no resultan aptos ni suficientes para modificar aquello que se viene resolviendo, según se dirá.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Se previene** que el Ministro señor Matus y la Abogada Integrante señora Benavides no concuerdan con aquello que se expresa en el motivo undécimo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia y la prevención, de sus autores.

Rol N° 56.773-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.





En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

